TETÃ VIRU MOHENDAPY
Motenondeha
Ministerio de HACIENDA

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCION D.A. N° 460

POR LA CUAL SE DISPONE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO MH N° 91/2017 SUSCRITO CON LA FIRMA FRIOTEXS G S.R.L., DERIVADO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 19/2017 - "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACONDICIONADORES DE AIRE – ID 332.071", DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 2051/03, POR CAUSA IMPUTABLE AL PROVEEDOR.

Asunción, 26 OCT 2018

VISTO: El INFORME A.I. N° 23/18 de la Dirección de Auditoría Interna y el MEMORANDO A.I. N° 01/18, de la Dirección de Auditoría Interna de este Ministerio de Hacienda, sus observaciones y recomendaciones en relación al Contrato MH N° 91/2017 – Expedientes Nos 74.773/18 y otros, y;

CONSIDERANDO:

Que por el Informe A.I. N° 23/18 y Memorando A.I. N° 01/18 de la Dirección de Auditoría Interna, se eleva el resultado de la verificación realizada con respecto del cumplimiento de las obligaciones por parte de la Empresa proveedora del servicio, en el marco del Contrato MH N° 91/2017, suscrito con la firma FRIOTEXS G S.R.L., derivado de la Licitación por Concurso de Ofertas N° 19/2017 - "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACONDICIONADORES DE AIRE – ID 332.071", y la Nota CUOC N° 669/18 de la Coordinación de la Unidad Operativa de Contratación de ésta Oficina, por la cual se comunica el inicio del proceso de rescisión del Contrato MH N° 91/17.

En los autos del acápite, se inicia el proceso de rescisión de contrato que fuera notificada a la proveedora según Nota CUOC N° 669/18 de fecha 3/09/2018, como consecuencia del resultado de la verificación realizada por la Auditoría Interna institucional (Informe A.I. N° 23/18 – Expte. N° 65.971/18 – fs. 1/20), respecto a los trabajos ejecutados en el marco del Contrato MH N° 91/2017, suscrito con la firma FRIOTEX S.R.L., derivado de la Licitación por Concurso de Ofertas N° 19/2017 "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACONDICIONADORES DE AIRE – ID 332.071".

Que, como consecuencia de ello, surge la Planilla Anexa, que presenta el detalle de equipos verificados, identificados por código patrimonial, descripción del servicio, monto presupuestado, resultado de la fiscalización, monto abonado y orden servicio afectada, luego de la verificación de las Órdenes de Servicios N°s 2886/17, 2887/17, del 04/12/17 - 2939/17 y 2940/17 del 6/12/17 por la suma de Gs. 118.680.000 de los que surgen:

Incumplimiento, por parte de la empresa proveedora, en la ejecución de los trabajos previstos según Órdenes de Servicio (I.I.H).

Hallazgo: De acuerdo a la revisión efectuada, con la asistencia de un Técnico en Refrigeración, se ha pretendido verificar el efectivo cumplimiento y recertificar lo dispuesto por 44 (cuarenta y cuatro) Órdenes de Servicio, que totalizan Gs. 118.680.000 (guaraníes ciento dieciocho millones seiscientos ochenta mil), observándose, de acuerdo a la opinión técnica del profesional, que varios de los ítems no fueron ejecutados por la empresa proveedora. Algunos ejemplos se observan en d Anexo I.

Total Órdenes de Servicio En Guaraníes	*Trabajos No Realizados En Guaraníes*	*No es posible Determinar En Guaraníes*	*Efectivamente Realizado En Guaraníes*
118.680.000	*63.810.000*	*17.375.000*	*37.495.000*

RESOLUCION D.A. Nº 460

POR LA CUAL SE DISPONE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO MH N° 91/2017 SUSCRITO CON LA FIRMA FRIOTEXS G S.R.L., DERIVADO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 19/2017 - "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACONDICIONADORES DE AIRE – ID 332.071", DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 2051/03, POR CAUSA IMPUTABLE AL PROVEEDOR.

Pago por Servicios de Mantenimiento y Reparaciones a equipo Acondicionador de Aire que no se encontraba instalado (I.2.H.).

Hallazgo: Las Órdenes de Servicio 2939/2017 y 2940/2017, ambas del 06 de diciembre de 2017, prevén la ejecución de tareas de mantenimiento preventivo y correctivo al Acondicionador de Aire con Código Patrimonial № 006-19-09-699. Según las Notas de Remisión de la empresa proveedora, estas tareas se efectuaron entre el 11 y el 13 de diciembre de 2017, facturándose los trabajos por un total de Gs 5.380.000 (guaraníes cinco millones trescientos ochenta mil), conforme al presupuesto aprobado por la Coordinación de Recursos Administrativos. Sin embargo, en las fechas mencionadas, el equipo no se encontraba instalado, según relevamiento que efectuamos el mismo fue desmantelado en el año 2016, versión consolidada por el hecho de que; en fecha 06 de Julio de 2017, el Dpto. Control e Inventario de Bienes de la Coordinación de Recursos Financieros, ha encontrado parte del equipo en cuestión, luego de realizar un procedimiento en el Depósito del Ministerio de Hacienda ubicado en la ciudad de Ñemby. Ver Anexo II.

Pago efectuado por reparación inconclusa y falta de partes en Acondicionador de Aire (I.3.H).

"Hallazgo: Las Órdenes de Servicio 2886/2017 y 2887/2017, ambas del 04 de diciembre de 2017, prevén la ejecución de tareas de mantenimiento preventivo y correctivo al Acondicionador de Aire con Código Patrimonial № 006-19-09-690, ubicado en la Dirección de Presupuesto, por Gs. 7.960.000 (guaraníes siete millones novecientos sesenta mil). Sin embargo, al momento de efectuarse la revisión in situ, se observó que al equipo se le sustrajeron las turbinas, el motor del A ventilador y demás componentes relacionados al sistema de ventilación del Acondicionador de Aire".

Que, en el marco de las garantías del debido proceso, se corrió traslado y notificó de los antecedentes a la proveedora FRIOTEX "G" S.R.L., según Nota CUOC Nº 669/18, para que en el término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, y aporte en su caso las pruebas que estime convenientes, contestado que fue a través de su presentación fechada 18/09/18, señalando en su descargo cuanto sigue:

"Que hemos tomado conocimiento de supuestas inconsistencias entre trabajos verificados por vuestros funcionarios las órdenes de servicios y los pagos efectuados, por lo que, como primera medida, se ha solicitado realizar una verificación conjunta de las observaciones realizadas a los efectos de que el presente procedimiento, cuente con la bilateralidad necesaria para garantizar nuestra legítima defensa (sic)".

"...Con relación a los supuestos ítems no ejecutados, nuestra parte discrepa con el contenido del informe técnico que sustenta esta observación, según planilla anexa, en la mayoría de los ítems observados se utiliza la expresión NO SE PUEDE DETERMINAR, la cual deja una evidente incertidumbre, por lo que verificación conjunta resultará determinante para certificar y rectificar los ítems que cuentan con estas observaciones (sic)".

"Con respecto a los ítems que cuenta con observaciones de que no se realizaron los trabajos, mi parte niega absolutamente que no se hayan realizado estos trabajos, es más se ha realizado una serie de trabajos no incluidos en las EETT, ni la planilla contractual, debido a la urgencia de contar con el sistema de

RESOLUCION D.A. Nº 460

POR LA CUAL SE DISPONE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO MH N° 91/2017 SUSCRITO CON LA FIRMA FRIOTEXS G S.R.L., DERIVADO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 19/2017 - "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACONDICIONADORES DE AIRE – ID 332.071", DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 2051/03, POR CAUSA IMPUTABLE AL PROVEEDOR.

climatización operativa, por lo que solicitamos coordinar una reunión a los efectos de consensuar el mecanismo para cubrir los gastos que han generado estos trabajos extracontractuales, los cuales ascienden a la suma de Gs. 72.650.000 (sic)".

"Todos estos trabajos se han realizado con la anuencia de los funcionarios de la Contratante, que han expresado su complacencia con los mantenimientos realizados, pues, de otra manera no se hubiese contado con un sistema de climatización en correcto funcionamiento (sic)".

"Mi parte ha solicitado que se establezca un mecanismo de pago, respecto a los servicios obrantes en la planilla contractual que fueron efectivamente prestados, en específico, por la suma de Gs. 42.565.000 (adjunto copia de documentos respaldatorios y planilla informativa) (sic)".

"Por lo expuesto, se descarta la posibilidad de que estas disconformidades hayan ocasionado algún tipo de perjuicio en la imagen y el patrimonio de la contratante, ya que se ha procedido a la corrección integral del sistema de climatización con el consentimiento de los funcionarios responsables de la verificación y fiscalización de cada uno de los presupuestos remitidos por mi representada (sic)".

"Finalmente, me veo en la obligación de mencionar que mi parte ha realizado una serie de trabajos no incluidos en las EETT, ni la planilla contractual, debido a la urgencia de contar con el sistema de refrigeración operativo, por lo que solicitamos coordinar una reunión a los efectos de consensuar el mecanismo para cubrir gastos que han generado estos trabajos extra-contractuales los cuales ascienden a la suma de Gs.72.650.000 (sic)".

"Que respecto al cuestionamiento "pago por servicios de mantenimiento a equipo de acondicionador de aire que no se encontraba instalado I.2.H)", en este punto aclaramos que el mismo debió ser trasladado a nuestros talleres para realizar la reparación integral, tareas que se han realizado en su totalidad, por lo que estamos pendientes de que el personal del Ministerio nos indique donde serán instalados estos equipos, por lo que ponemos a consideración esta situación para proceder a la reinstalación y puesta en funcionamiento (sic)".

"Con relación a las turbinas, (Pago Efectuado por reparación inconclusa y falta de partes en acondicionador de aire I.3.H), el motor del ventilador y demás componentes con Código Patrimonial Nº 006-19-09-690, igualmente se aclara que debieron ser trasladados a nuestros talleres para realizar la reparación, tareas que se han realizado en su totalidad, por lo que estamos pendientes de que el personal del Ministerio nos indique dónde serán instalados estos componentes, por lo que ponemos a consideración esta situación para proceder a la reinstalación y puesta en funcionamiento...(sic)".

Como medida para mejor proveer, fueron remitidos los autos a la Coordinación de Recursos Administrativos, quien a través de su Nota CRA Nº 52/18 (fs. 177 vlto. – Expte. Nº 74.773/18) señala en lo pertinente;

RESOLUCION D.A. Nº 460

POR LA CUAL SE DISPONE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO MH N° 91/2017 SUSCRITO CON LA FIRMA FRIOTEXS G S.R.L., DERIVADO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 19/2017 - "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACONDICIONADORES DE AIRE – ID 332.071", DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 2051/03, POR CAUSA IMPUTABLE AL PROVEEDOR.

"Al respecto, en el expediente solo obran copias autenticadas de notas de presupuesto emitidas por la Empresa, no así documentos que avalen la realización de los supuestos trabajos, así como tampoco en la Coordinación de Recursos Administrativos".

Que según el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), tanto el mantenimiento preventivo (Hasta un máximo de 1 (un) día por Orden de Servicio) como correctivo (Hasta un máximo de 3 (tres) días por Orden de Servicio), las Órdenes de Servicios (PBC para la realización de los mismos (PBC - pág. 14), y las Notas de Remisiones expedidas, como la conformidad, son requisitos indispensables para el pago por los servicios realizados, en otras palabras, la mera presentación de notas de presupuestos, sin las respectivas órdenes de servicios y conformidad de esta dependencia, no autorizan la realización de trabajos y posterior pago (Las formas y condiciones de pago al PROVEEDOR en virtud del Contrato, serán las siguientes: EL PROVEEDOR presentará la solicitud de pago a través de la Dirección Administrativa por escrito y adjuntará a dicha solicitud, las facturas que deberán estar debidamente llenadas con los datos de la CONTRATANTE, el concepto bien especificado, número de contrato, la modalidad de la contratación y el acta de recepción, con la expresa aclaración de que los bienes fueron proveídos y se hallan conforme a lo convenido. El pago se efectivizará contra factura presentada, previa verificación y conformidad, por parte de la dependencia afectada".

Finalmente agrega el citado Informe, *"...que por el transcurso del tiempo, técnicamente es imposible determinar que dichos trabajos fueron efectivamente realizados".*

"Conforme con ello, esta Coordinación no encuentra las condiciones necesarias para avalar el pago por los trabajos extra-contractuales prestados por la proveedora Friotex S.R.L...(sic)".

Que a priori, del contenido de las normas constitucionales de los Arts.16 y 17 se infiere indubitablemente, que todo aquel que estuviere relacionado en calidad indiciado, acusado, procesado o imputado, en un procedimiento que pudiere culminar con pena o sanción de cualquier índole, goza de las prerrogativas establecidas en la misma, independientemente de que le sea otorgado o no el carácter substanciado por el organismo pertinente.

Que abordada la cuestión y como punto de partida, analizadas las constancias de estos autos y la causa formada, siendo un Derecho de la Contratante imponer sanciones a tenor de la Ley 2051/03, es también un derecho del Proveedor formular descargos y ofrecer pruebas ante la Contratante.

Que en estado de cosas, a priori debe destacarse que la Conclusión General de Auditoría revela en lo liminar, *"que las "tareas que debió realizar la Empresa, según presupuestos y órdenes de servicios, no fueron realizados íntegramente, pues de los 118.680.000 que totalizaban los trabajos a realizar, se constató que el 54% (cincuenta y cuatro por ciento) no fue ejecutado, mientras que el 15% (quince por ciento), no pudo ser efectivamente determinado, y sí se comprobó la realización de sólo el 31 % (treinta y un por ciento) de lo previsto (sic)".*

Debe señalarse al respecto, que la verificación de la Auditoría fue posterior a los pagos realizados a la firma, lo cual acrecienta las causales para la terminación del contrato en la especie.

Que el control por parte de la Auditoría, en este caso, proceso de monitoreo y registro de los resultados de ejecución de las actividades del proyecto, en consonancia con las Órdenes de Servicios y el Pliego de Base y Condiciones, fue llevada a cabo en todas las etapas con el objetivo de garantizar que todas las actividades fueron realizadas según lo planeado.

RESOLUCION D.A. N° 460

POR LA CUAL SE DISPONE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO MH N° 91/2017 SUSCRITO CON LA FIRMA FRIOTEXS G S.R.L., DERIVADO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 19/2017 - "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACONDICIONADORES DE AIRE – ID 332.071", DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 2051/03, POR CAUSA IMPUTABLE AL PROVEEDOR.

En la fase de control de calidad, el objetivo es investigar el cumplimiento de los estándares de desempeño preestablecidos en el proyecto y sus respectivas especificaciones en obra, y también mensurar las desviaciones durante el desarrollo de la obra. Por fin, la garantía de la calidad y el cumplimiento cubre las acciones necesarias, y la aplicación de normas y procedimientos para asegurar que el proyecto construido cumple con los criterios de desempeño establecidos. El control de calidad de la obra incluye el control de recepción de materiales y componentes, el control de la ejecución y el control de la obra terminada. (García Meseguer, 1991; Silva et al., 1995).

Así las cosas, acreditada entonces la procedencia de los presupuestos que impone la Ley para el efecto perseguido, analizada la cuestión de fondo que propuso en su oportunidad la Empresa en su escrito de fundamentación de fecha 18 de setiembre de 2018 (Expte. N° 74.773/18 – fs.173/175), y que básicamente constituye una laxa enumeración de argumentos que no explican los motivos fundantes de los considerables incumplimientos, con los términos del Pliego de Bases y Condiciones y el Contrato MH N° 91/17, y que de las constancias y verificación in situ, puede ratificarse que los trabajos no se ejecutaron conforme con las Órdenes de Servicios, no se puede exigir el pago extracontractual sobre unos presupuestos NO CONFORMADOS (Orden de Servicio, Verificación y Conformidad para el Pago por la suma de Gs. 72.650.000), sin dejar de señalar que los supuestos trabajos no se hallan pre-establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones como mínimo, para sustentar un derecho tal como se persigue, y sin que se hayan especificados los motivos y una justificación al respecto.

Queda claro que no existe a la fecha, ninguna circunstancia imprevista, técnica ni económica, fuerza mayor ni caso fortuito, ni razones que acrediten inconveniencia para los intereses públicos la ejecución total del contrato, sino todo lo contrario, a la fecha esta Institución ha considerado y realizado todas las obligaciones contractuales a su cargo materializadas en gestiones técnicas, jurídicas, económicas y presupuestarias necesarias para que en el Contrato N° 91/17 sea ejecutado adecuadamente, sin embargo, el contratista ha incurrido en innumerables incumplimientos que finalmente desembocan en la disposición de rescisión del mismo, que injustificadamente y sin razón alguna hoy cuestiona la adversa. Este extremo se halla expresamente previsto en la Ley N° 2051/03, en su Art. 59 de la rescisión del contrato.

Que LA DOCTRINA es pacífica en el sentido de considerar la potestad rescisoria de los contratos administrativos, como una facultad que asiste a la Administración ínsita en el propio contrato, y que forma parte de la naturaleza pública de la contratación y del comprobado incumplimiento del contratista de las obligaciones a su cargo. Más aún en el presente caso donde no existe impedimento legal alguno para proceder a la rescisión unilateral, ya que la relación contractual ha regulado específicamente el punto.

Que, en efecto, *"...respecto de la rescisión unilateral por parte de la Administración, la doctrina tradicional sostiene que los contratos administrativos pueden extinguirse, en principio, por esa causal, a título de sanción por incumplimiento grave o, cuando lo exige el interés general..." (Prat, Julio: Derecho Administrativo, T.3, vol. 2, pág. 319, Acali, Montevideo, 1978). Que, "... La rescisión por hecho imputable al co-contratante, puede ser dispuesta como sanción por actos u omisiones de aquel, violatorias de las obligaciones a su cargo...,"... La negligencia en su ejecución, manifestada en una ejecución reiteradamente morosa o defectuosa, o en su inejecución parcial o total, es otra causal que integra la rescisión por hecho imputable al co-contratante...", "...la prueba de tales hechos deberá documentarse administrativamente en forma fehaciente e indubitable y solo debe llegarse a la rescisión cuando se hayan agotado todas las vías conminatorias previas, intimaciones, multas, etc. ..." "... Rescindido el contrato por hecho inculpable al co-contratante, se practicará un ajuste de cuentas entre el Estado y aquel, según las estipulaciones del contrato, o en su ausencia según el*

RESOLUCION D.A. Nº 460

POR LA CUAL SE DISPONE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO MH N° 91/2017 SUSCRITO CON LA FIRMA FRIOTEXS G S.R.L., DERIVADO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 19/2017 - "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACONDICIONADORES DE AIRE – ID 332.071", DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 2051/03, POR CAUSA IMPUTABLE AL PROVEEDOR.

derecho común, sin adición alguna en concepto de lucro cesante.2." (Ber'caitz, Miguel Ángel: Teoría General de los Contratos Administrativos, 2da. Edición, Pág. 563, 564, 565, Buenos Aires, Argentina, 1980)".

Rubén Stiglitz explicita: *"Una de las características de la rescisión unilateral es que es de carácter excepcional y además es la ley la que nos va a decir en qué casos esta figura extintiva puede aplicarse correctamente" (Contratos Civiles y Comerciales, Parte General, Tomo II, Editorial Abeledo- Perrot, pág. 79).*

Carlos Alberto Ghersi- respecto a la rescisión unilateral- ilustra: *"Se presenta como una facultad acordada a cualquiera de las partes de retirarse unilateralmente de la convención. Ésta puede originarse en una cláusula del contrato o en una disposición. El Código Civil contempla esta salida en algunos contratos: en la locación de obra, el desistimiento del dueño de la obra a su arbitrio". Sigue explicando el citado autor: "En ningún caso la ruptura puede ser intempestiva o arbitraria: el derecho rescisorio debe ajustarse siempre a los principios de la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y el ejercicio regular de los derechos. De otro modo, procedería el resarcimiento por los daños irrogados a la parte contra la cual se la hace valer, aun mediando estipulación en contrario (Contratos Civiles y Comerciales Parte general y especial, Tomo I, Editorial Astrea, Páginas 267/8)".*

Que las Condiciones Generales del Contrato (CGC) disponen: *"FRAUDE Y CORRUPCIÓN. 3.1 La Contratante exige que el Proveedor observe los más altos niveles éticos, durante la ejecución de un contrato, y en consecuencia actuará frente a cualquier hecho o reclamación que se considere fraudulento o corrupto. 3.2 Si se comprueba que un funcionario público, o quien actúe en su lugar, y/o el Proveedor ha incurrido en prácticas fraudulentas o corruptas, la Contratante: a) Rescindirá el contrato por causa imputable al Proveedor.b) Remitirá los antecedentes del Proveedor involucrado en las prácticas fraudulentas o corruptivas, a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a los efectos del inicio del procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas.c) Presentará la denuncia penal ante las instancias correspondientes si el hecho conocido se encontrare tipificado en la legislación penal. 3.3 Fraude y corrupción comprenden actos como: (i) ofrecer, dar, recibir o solicitar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar las acciones de otra parte; (ii) cualquier acto u omisión, incluyendo la tergiversación de hechos y circunstancias, que engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio económico o de otra naturaleza o para evadir una obligación; (iii) perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar las acciones de una parte; (iv) colusión o acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito inapropiado, incluyendo influenciar en forma inapropiada las acciones de otra parte. (v) Cualquier otro acto considerado como tal en la legislación vigente."*

Que la Ley N° 2051/03 -"DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", en su Artículo 55 - DERECHOS DE LAS CONTRATANTES ordena: *"Las contratantes gozan de los siguientes derechos: a) a que se ejecuten los contratos en sus términos y condiciones y, en su caso, a exigir su cumplimiento forzoso; b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito; c) a suspender o rescindir el contrato por razones de interés público; d) a declarar la resolución o rescisión del contrato, y determinar los efectos procedentes en cada caso; y e) a imponer las sanciones previstas en los contratos y a ejecutar las garantías, cuando el proveedor o contratista no cumpla con sus obligaciones...", concordante con el Artículo 57.- TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS, que establece: Los contratos terminarán: a) por cumplimiento de las obligaciones contractuales; b) por mutuo acuerdo de las partes; c) por sentencia ejecutoriada de la autoridad jurisdiccional, que declare la nulidad, resolución o rescisión del contrato; d) por decisión unilateral de la Contratante, en caso de incumplimiento del*

RESOLUCION D.A. N° 460

POR LA CUAL SE DISPONE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO MH N° 91/2017 SUSCRITO CON LA FIRMA FRIOTEXS G S.R.L., DERIVADO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 19/2017 - "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACONDICIONADORES DE AIRE – ID 332.071", DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 2051/03, POR CAUSA IMPUTABLE AL PROVEEDOR.

proveedor o del contratista;..." y el Artículo 59 RESCISIÓN DEL CONTRATO, que en lo pertinente reza: "La Contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta ley, en los siguientes casos: a) por incumplimiento del proveedor o contratista; b) por quiebra o insolvencia del proveedor o contratista; c) cuando el valor de las multas supera el monto de la garantía de cumplimiento del contrato; d) por suspensión de los trabajos, imputable al proveedor o al contratista, por más de sesenta días calendario, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito; e) por fraude o colusión debidamente comprobado del proveedor o contratista desde la adjudicación hasta la finalización del contrato;..."

Como corolario de la exposición de motivos, y verificados los presupuestos fácticos y jurídicos incorporados al expediente, se producen las consecuencias jurídicas de la norma (Art. 59 de la Ley 2051/03), por lo que a tenor de la última parte del señalado artículo y el inciso e), se inició el procedimiento de rescisión de contrato establecido en la Ley 2051/03, a la prestataria FRIOTEX S.R.L.

Que la recisión del contrato por incumplimiento del proveedor o contratista, (Art. 59, inciso e) de la Ley N° 2051/2003), procede ante los incumplimientos con las responsabilidades asumidas, que concluyó con la decisión de iniciar el procedimiento de recisión unilateral del contrato por causas imputables a la prestataria, que a su vez acarrean una serie de inconvenientes administrativos ocasionando un perjuicio a la institución.

Que una vez comprobado el incumplimiento que motiva la rescisión por decisión unilateral, los inconvenientes derivados de la terminación anticipada, los daños y perjuicios que producirán una nueva contratación como consecuencia del presente Contrato inconcluso, se impone exigir el pago en carácter de devolución la suma de Gs. 81.185.000 (GUARANÍES OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL), diferencia resultante de la tabla más arriba apuntada, Órdenes de Servicios (Gs.118.680.000) – (Trabajos Efectivamente Comprobados – Gs. 37.495.000), que resultan a su vez de la diferencia, (Trabajos No realizados 63.810.000 + Trabajos no posibles de determinar – 17.375.000), sin perjuicio de la diferencia del 10% (diez por ciento) del monto adjudicado, que garantiza el cumplimiento de las obligaciones contractuales, conforme con lo dispuesto en la Cláusula 11ª – 11.3.-FORMA Y TÉRMINOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO (Art. 37 g, Ley N° 2051), del contrato vigente, que dice: *"La garantía se hará efectiva con la sola declaración administrativa del incumplimiento contractual, quedando por lo tanto obligado EL PROVEEDOR, a proveer la póliza o la Garantía Bancaria, con la expresa obligación de extender el documento obligacional de ésta cláusula, sin beneficio de excusión por cualquier circunstancia".*

Que en cumplimiento a lo establecido en las CGC 3.1, 3.2. y 3.3, es procedente la rescisión del contrato suscrito con la empresa proveedora FRIOTEXS G S.R.L.; la ejecución de la póliza de caución N° 36.1509.0002545.000 emitida por la Aseguradora ALFA S.A. DE SEGUROS Y

REASEGUROS por la suma de Gs. 70.000.000 (guaraníes setenta millones), previa intimación de pago al PROVEEDOR, conformidad con la CGC 17.4

Que, en tal circunstancia, se impone asimismo remitir los antecedentes a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a los efectos dispuestos en el Art. 72 de la Ley N° 2051/03 para sus efectos de rigor.

Que, la Coordinación de la Unidad Operativa de Contratación, se expidió en los términos del Dictamen MH/DA/ CUOC N° 26/2018, de fecha 24 de octubre de 2018.

TETÃ VIRU MOHENDAPY
Motenondeha
Ministerio de HACIENDA

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Paraguay de la gente

RESOLUCION D.A. N° 460

POR LA CUAL SE DISPONE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO MH N° 91/2017 SUSCRITO CON LA FIRMA FRIOTEXS G S.R.L., DERIVADO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 19/2017 - "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACONDICIONADORES DE AIRE – ID 332.071", DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 2051/03, POR CAUSA IMPUTABLE AL PROVEEDOR.

Que, la Resolución M.H. N° 251 de fecha 27 de julio de 2015, en su Art. 1° resuelve: *"Autorizar al titular de la Dirección Administrativa a efectuar, en representación de este Ministerio, los procesos de contrataciones establecidas en la Ley N° 2051/2003, "DE CONTRATACIONES PUBLICAS" modificada por la Ley 3439/2007, y reglamentada por Decreto N° 21.909/2003, así como a suscribir los respectivos documentos en todas sus modalidades".*

POR TANTO,

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

Art. 1°- RESCINDIR el Contrato MH N° 91/2017, suscrito con la firma FRIOTEXS G S.R.L., derivado de la Licitación por Concurso de Ofertas N° 91/2017 -"SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACONDICIONADORES DE AIRE – ID 332.071", por causa imputable al PROVEEDOR, conforme con las Condiciones Generales del Contrato, Cláusulas 3.1, 3.2. y 3.3, concordantes con los Artículos 55, 57 y 59 de la Ley N° 2051/03 - "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS";

Art. 2°- RECHAZAR la solicitud de pago planteada por la proveedora FRIOTEXS G S.R.L. por la suma de Gs. 42.565.000 (Guaraníes cuarenta y dos millones quinientos sesenta y cinco mil), respecto de los servicios supuestamente realizados y que no fueron comprobados por ésta Administración, como asimismo y en igual carácter, los supuestos trabajos extra-contractuales por la suma de Gs. 72.650.000 (Guaraníes setenta y dos millones seiscientos cincuenta mil);

Art. 3°- INTIMAR a la firma FRIOTEXS G S.R.L. la devolución de la suma de Gs. 81.185.000 (GUARANÍES OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL), diferencia resultante de las Órdenes de Servicios, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, Art. 59 inciso e) de la Ley N° 2051/2003, conforme con lo dispuesto en la Cláusula 11 - FORMA Y TÉRMINOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO (Art. 37 g, Ley N° 2051), en el plazo de tres (03) días hábiles.

Art. 4°- EXIGIR a la firma FRIOTEXS G S.R.L., el pago de la suma de Gs. 70.000.000 (Guaraníes setenta millones), correspondiente a la Póliza de Cumplimiento de Contrato, por las causales señaladas en el artículo anterior, en el plazo de 3 (tres) días corridos, bajo apercibimiento de la ejecución de la Póliza emitida por ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Art. 5°- COMUNICAR a la Aseguradora ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, garante de la Póliza de Caución N° 36.1509.0002545.000;

Art. 6°- REMITIR los antecedentes a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en cumplimiento del Art. 72 inciso b) de la Ley N° 2051/2003, para la aplicación de las sanciones previstas en el Art. 73 del mismo cuerpo legal, y;

Art. 7°- Comunicar a quienes corresponda y archivar.

MARIA IRENE BARRETO DE GOMEZ
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

DA/RES/eg

SIME N° 74773/18